

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2017-00641-00**

*En sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 en el marco de la audiencia, el despacho ordenó a INMACO EJE LTDA rendir cuentas comprobadas de su gestión como depositario provisional de los 69 inmuebles relacionados en la demanda, durante el período comprendido, entre la fecha en que cada uno de ellos le fue entregado y hasta el día 13 de octubre de 2016, dentro del término de 15 días contabilizados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Así mismo, que dichas cuentas debían ser presentadas junto con sus respectivos soportes contables y documentales.*

*Dicha decisión fue apelada por la parte demandada, recurso que fue desatado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C. el 10 de febrero de 2021, confirmando la decisión de primera instancia.*

*Por ello, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso se profirió el auto de 5 de octubre de 2021 notificado el 6 del mismo mes y año, que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.*

*Debido a esto, la sentencia de primera instancia quedó en firme al día siguiente de la notificación de la providencia referida, tal como indica el inciso final del artículo 302 del Código General del Proceso, el término de 15 días suministrado para rendir las cuentas ordenadas inició el 7 de octubre de 2021 y venció el 28 de ese mes y año.*

*Por consiguiente, el escrito del apoderado de la demandada radicado el 17 de mayo de 2022 a través del cual pretendió rendir las cuentas ordenadas resulta, extemporáneo y por lo tanto no puede ser tenido en cuenta.*

*En ese orden de ideas, resulta oportuno memorar el numeral 6º del artículo 379 del Código General del Proceso, dispone que cuando el demandado no presente las cuentas en el término suministrado, el juez por medio de auto que no admite recursos y que presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.*

*Entonces, corresponde verificar cual fue el monto fijado por la parte demandante. De la revisión del escrito introductor, se observa que la SOCIEDAD DE ACTIVOS*

*ESPECIALES S.A.S. conforme al numeral 1º ibidem estimó lo que le adeuda la sociedad demandada en la cantidad de TRESCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$313.364.846,00), por lo que se ordenará dicho pago conforme a la normativa en comento.*

*Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por extemporáneas las cuentas rendidas por INMACO EJE LTDA., conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a INMACO EJE LTDA. que en del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, pague a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. la cantidad de TRESCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$313.364.846,00), conforme a las razones expuestas.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que contra el presente auto no procede ningún recurso y presta mérito ejecutivo, conforme a las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MT

|                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico<br>No. <b>96</b> hoy <b>5</b> de <b>agosto de 2022</b> a las <b>8:00 a.m.</b><br><br>MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO<br>SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179565cced487376e454f8ca281e3ddc46d5b46b9dbb57dee28fb75ba1b8ce22**

Documento generado en 04/08/2022 04:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**